



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD
LIMA SUR**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/06/2021 09:11:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 5/06/2021 09:52:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/06/2021 13:16:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/06/2021 00:02:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/06/2021 12:42:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2021 11:35:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**No haber nulidad en la decisión
impugnada**

En el proceso se actuaron suficientes pruebas que acreditan, de forma plena, la responsabilidad del impugnante Percy Valderrama Arias en la comisión del delito de robo con agravantes, lo que permite enervar su derecho a la presunción de inocencia y considerar válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad individual; además, la Sala Superior fundamentó debidamente el juicio de responsabilidad.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Percy Valderrama Arias** (folios 260 y 262) contra la sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (folio 237), por la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Lidya Correa López, le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 79) y la requisitoria oral (folio 217 vuelta):

1.1 El tres de octubre de dos mil catorce, a las 22:30 horas, aproximadamente, Lidya Correa López (agraviada) se disponía a ingresar a su domicilio, ubicado en el lote 8 de manzana D del asentamiento humano Alto Progreso, Pamplona Alta, del distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima. En tal circunstancia, fue interceptada por Percy Valderrama Arias (procesado recurrente) y el menor

Alexander Jonathan Bautista Noa, quien luego de forcejear la hizo caer al pavimento y después la despojó de su cartera, que contenía su billetera, S/ 180 (ciento ochenta soles), su documento de identidad, diversos cosméticos y un táper de plástico; por su parte, el procesado Valderrama Arias le sustrajo su teléfono celular Huawei. Después, ambos sujetos se dieron a la fuga; sin embargo, el menor fue detenido y allí identificó al recurrente como el otro autor del ilícito; además, se logró recuperar la cartera, una cartuchera con cosméticos y el táper, mas no el dinero, los documentos personales ni el teléfono celular sustraídos.

1.2 El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes específicas de comisión del delito durante la noche y con el concurso de dos personas, descritas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mencionado código. En mérito de ello, solicitó que se condene a Percy Valderrama Arias como autor del delito descrito, se le imponga la pena de catorce años y ocho meses de privación de libertad y se fije el pago de S/ 1000 (mil soles) de reparación civil (folios 91 y 218).

II. Fundamentos del impugnante

Segundo. El procesado Percy Valderrama Arias, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 262), señaló en lo esencial¹ que:

2.1 Se valoraron pruebas carentes de eficacia probatoria y ninguna de las pruebas actuadas acredita su responsabilidad.

¹ La disconformidad con una decisión judicial que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho y/o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la emisión de la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de las decisiones judiciales (entre ellas, la propia resolución impugnada) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia no son fundamentos a analizar.

2.2 No se actuó la diligencia de reconocimiento físico o de ficha de Reniec. Tampoco se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos.

2.3 La sola declaración de la agraviada no es prueba suficiente para condenarlo como autor del delito de robo con agravantes.

2.4 La agraviada incurrió en contradicciones, pues inicialmente indicó que el menor Alexander Jonathan Bautista Noa fue quien cogió su teléfono celular; sin embargo, luego refirió que Percy Valderrama Arias fue quien cogió su móvil.

2.5 Las pruebas que supuestamente corroboran la sindicación de la agraviada carecen de suficiencia probatoria.

III. Análisis del caso

Tercero. Para la emisión de una sentencia condenatoria, es indispensable la existencia de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y tutelando todos los contenidos del derecho al debido proceso², que permita evidenciar la plena concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado. Ello evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y permite tutelar efectivamente su derecho a la presunción de inocencia.

Cuarto. En el presente caso, la Sala Superior, a través de la sentencia impugnada (folio 237), concluyó que la conducta ilícita del procesado Percy Valderrama Arias se encuentra acreditada con la declaración de la agraviada Lidya Correa López, recibida en presencia del representante del Ministerio Público, quien detalló cómo ocurrió el hecho ilícito del cual fue víctima; así como las declaraciones del menor

² Los derechos al juez natural y la jurisdicción predeterminada, al procedimiento preestablecido por ley, a la defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia, a la cosa juzgada y al plazo razonable, y los principios de proporcionalidad, razonabilidad y proscripción de la arbitrariedad.

Alexander Jonathan Bautista Noa, quien reconoció ser coautor del ilícito y sindicó al recurrente como coautor del hecho, y la testimonial de Francisco Froilán Valdiviezo Román, quien advirtió el hecho ilícito y capturó al mencionado menor, y las actas de registro personal y entrega de bienes, donde se dejó constancia de los bienes sustraídos que se encontraron en posesión del menor y la devolución de estos a la agraviada.

Quinto. Este Tribunal concuerda con el razonamiento del Colegiado Superior, en razón de que la conducta antijurídica imputada al procesado Percy Valderrama Arias se encuentra ampliamente acreditada con:

5.1 La declaración de la agraviada Lidya Correa López (folio 15), recibida a horas de ocurridos los hechos, en presencia del representante del Ministerio Público, quien detalló cómo ocurrió el robo del cual fue víctima por parte de dos personas, cuando pretendía ingresar a su casa, quienes forcejearon con ella y se llevaron su cartera y su teléfono celular, luego de empujarla y hacerla caer al piso; además, indicó que su cuñado Francisco Valdivieso Román, al oírla gritar, salió en su ayuda y después de perseguir a los autores del ilícito logró capturar a uno de ellos, luego identificado como el menor Alexander Jonathan Bautista Noa, que tenía en su poder parte de los bienes sustraídos.

5.2 Esta declaración, con relación a la intervención del menor Alexander Jonathan Bautista Noa, es corroborada con el acta de registro personal practicada minutos después del robo (folio 29), donde se dejó constancia de que en su poder se encontró parte de los bienes sustraídos (la cartera que contenía una cartuchera con cosméticos, entre otros bienes), los cuales fueron devueltos a la agraviada Lidya Correa López, a través del acta de entrega del cuatro de octubre de dos mil catorce (folio 27).

5.3 Dicho menor, horas después de ocurrido el ilícito y en presencia de la representante del Ministerio Público, reconoció ser autor del ilícito y precisó que el recurrente Percy Valderrama Arias también participó en este y fue la persona que logró escapar con parte de los bienes sustraídos (entre ellos, el teléfono celular de la agraviada). Específicamente precisó lo siguiente:

Luego de acabarse el licor mi amigo me pasa la voz que una chica pasaba por el lugar y la seguimos por una distancia de diez metros más o menos; esta chica se para delante de una vivienda, entonces rápidamente nos acercamos y mi amigo Percy la empuja a la chica, quien cae junto a su celular, entonces yo le quito su cartera que llevaba mientras que mi amigo Percy coge el teléfono celular, luego nos fuimos hacia abajo, a la carretera [...] sin embargo, me llegan a atrapar varias personas que me perseguían, mientras mi amigo Percy logró fugarse [sic].

5.4 Lo descrito también es corroborado con la declaración policial de Francisco Froilán Valdiviezo Román (folio 23), quien a horas de ocurrido el hecho y en presencia del representante del Ministerio Público detalló cómo intervino al menor Alexander Jonathan Bautista Noa, luego de ocurrido el ilícito, cuando trataba de escapar del lugar de los hechos; también indicó que los autores del delito eran dos personas y una de ellas logró escapar.

5.5 Esto último también es corroborado con la Ocurrencia Policial número 4442377 (folio 2), donde se dejó constancia de la intervención policial del menor Alexander Jonathan Bautista Noa, luego de ocurrido el robo en agravio de Lidya Correa López.

Sexto. Las pruebas descritas, valoradas de forma individual, conjunta y razonada, acreditaron que el encausado Percy Valderrama Arias participó en el robo con agravantes del cual fue víctima Lidya Correa López, el tres de octubre de dos mil catorce, cuando pretendía ingresar

a su inmueble; específicamente, fue la persona que también forcejeó con la agraviada y luego de que esta cayera al suelo cogió su teléfono celular y huyó del lugar, al igual que el otro autor del ilícito, el menor Alexander Jonathan Bautista Noa, quien fue detenido con parte de los bienes sustraídos y sindicó al recurrente como autor del hecho. Esto también nos permite enervar el derecho a la presunción de inocencia que asiste al recurrente y considerar válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad individual.

Séptimo. Frente a los cargos imputados, el encausado Percy Valderrama Arias negó su responsabilidad (folios 19 y 188), lo que es ratificado en el recurso de nulidad propuesto (folio 262); sin embargo, sus argumentos son considerados medios de defensa para evadir su responsabilidad, pues son subjetivos e inverosímiles, en virtud de lo siguiente:

7.1 En su declaración policial (folio 21), recibida en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, reconoció que estuvo en el lugar de los hechos; incluso indicó que cuando regresaba a su casa, en compañía del menor Alexander Jonathan Bautista Noa, este se dio la vuelta y fue a sustraer las pertenencias de la agraviada, mientras que el recurrente no veía lo ocurrido y luego de cometido el robo solo huyó por miedo; sin embargo, contradictoriamente indicó que chocó con la agraviada, quien se encontraba detrás de él (si la agraviada estaba tras él y no la veía, ¿cómo pudo chocar con ella? Y luego huyó del lugar de los hechos).

7.2 Es más, la agraviada Lidya Correa López y el menor Alexander Jonathan Bautista Noa coincidieron en señalar que los autores del ilícito fueron dos personas, lo que es corroborado con la declaración testimonial de Francisco Froilán Valdiviezo Román, quien indicó que vio cómo los dos autores del ilícito huyeron del lugar de los hechos.

7.3 La agraviada detalló minuciosamente cuál fue la participación del impugnante en la comisión del robo y la forma en que forcejeó con esta persona, quien luego huyó con su teléfono celular.

7.4 El encausado Percy Valderrama Arias incurrió en contradicciones irracionales, debido a que inicialmente indicó que chocó con la agraviada cuando pretendía huir del lugar de los hechos, aun cuando no vio cómo ocurrió el suceso; sin embargo, en el juicio oral precisó que solo tropezó y nunca chocó con la agraviada.

7.5 En el recurso de nulidad propuesto indicó que se valoraron pruebas carentes de eficacia probatoria; sin embargo, no precisó por qué ocurre ello.

7.6 Lo mismo sucede con la no actuación de las pruebas dispuestas en el auto de apertura de instrucción debido a que la no actuación de estas no implica que no sea responsable de los hechos que se le imputaron y se tienen como probados con las pruebas descritas precedentemente.

Octavo. Con relación a la pena privativa de libertad y la reparación civil impuestas:

8.1 La Sala Superior no tuvo en cuenta el marco normativo del delito de robo con agravantes, la naturaleza del hecho delictivo, los bienes jurídicos afectados, el nivel sociocultural del procesado Percy Valderrama Arias y la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas del mencionado delito, e indebidamente impuso una pena menor a la prevista en la ley penal para el delito juzgado, con base en argumentos carentes de sustento jurídico objetivo, como son la presunta aplicación de los principios de proporcionalidad o humanidad, el fin preventivo de la pena, el grado académico del recurrente o sus carencias sociales y culturales, los cuales no son circunstancias que hagan posible imponer una pena menor a la prevista por el legislador

para el delito juzgado; sin embargo, este extremo no fue impugnado, por lo que no es posible emitir mayor pronunciamiento.

8.2 La reparación civil impuesta fue fijada teniendo en cuenta el grado de participación del impugnante, la gravedad del delito, la trascendencia del hecho, los estragos producidos y que la suma impuesta no sea simbólica ni imposible de cumplir, por lo que corresponde confirmar este extremo de la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras y los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (folio 237), por la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur condenó a **Percy Valderrama Arias** como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Lidya Correa López, le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/NJAJ